

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2020-00044-00

Auto Interlocutorio No. 387

Santiago de Cali, abril veinte -20- de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora subsanó la Demanda, el juzgado RESUELVE:

1) ADMITIR la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Demandante: WILLIAN MARIO PORTOCARRERO BANGUERA
Demandado: LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE

2) De la DEMANDA DE RECONVENCIÓN se le CORRE TRASLADO al Demandado señor LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE por el término de VEINTE (20) DIAS (artículo 369 del Código General del Proceso), a quien se le notificará este auto por estado tal como lo indica el artículo 371 del C.G.P.

3) Se decreta la medida previa de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA conforme a lo dispuesto en el Art. 591 del C.G.P., sobre el siguiente bien inmueble:

Predio ubicado en la AVENIDA 4 OESTE # 8-59, calles 8 y 9 URBANIZACIÓN ARBOLEDA, carrera 2 oeste # 5A- 09 de Cali, con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-104250, con área de 823.30 MTS 2 comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: En 25.10 metros con la avenida 4a Oeste o Avenida Belalcázar.

SUR: En 25.32 metros línea quebrada con la señora María Luisa Córdoba de Anrens.

ORIENTE: En 32.45 metros con el pasaje peatonal conocido como la Calle 5 A.

OCCIDENTE: En 31.90 metros con propiedad del doctor Gonzalo Alarcón T.M. 81-249 casa avenida 4a Oeste antes hoy K 2W #5 A-09 Urbanización Arboleda.

LIBRESE OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI COMUNICANDOLE LO PERTINENTE.

4) La personería a la abogada SAURA STHEPHANY RUIZ VALENCIA para actuar como apoderada judicial del señor WILLIAN MARIO PORTOCARRERO BANGUERA le fue reconocida mediante auto del 25 de marzo de 2021.

5) Se le informa a la apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda principal informó su correo electrónico para notificaciones judiciales, azocastroabogado@gmail.com, por lo cual debe cumplir el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, de remitir copia de la demanda de reconvención al apoderado judicial de la parte demandante una vez sea notificada esta providencia mediante estado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el traslado le empezará a correr al demandado en reconvención a partir de terminado el segundo día luego de ingresado el mensaje de datos que contiene la Demanda de Reconvención al buzón del correo electrónico antes indicado.

Una vez cumplida esa carga por el demandante en reconvención, debe de informar al juzgado su cumplimiento.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43216c24e35b3b4d4bebd8661586f8683dc483d90cc1dcce8b0289ca3c5600
c8**

Documento generado en 20/04/2021 04:25:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**